

## **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sasaima, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

### **Ejecutivo**

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS  
“COOPCRESIENDO”**

**Demandado: JANETH TIBASOSA ROJAS**

Radicación: 25718408900120220008800

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el despacho a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

#### **ANTECEDENTES**

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito presentado a través del correo institucional de este Despacho Judicial el 1 de marzo de 2022, se promovió por parte de la COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS “COOPCRESIENDO” demanda de ejecución singular contra JANETH TIBASOSA ROJAS, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero, representadas en el pagaré N° 1260 visible a folio 1 del cuaderno:

\$10.000.000 como capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 respecto de dicho saldo de capital causado desde el 1 de junio de 2021 hasta cuando se verifique su pago total. Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 9 de marzo de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., conforme a lo manifestado en el documento que en pdf obra a folio 11 del expediente digital, mediante el cual además de manifestar que se da por notificada del mandamiento de pago, se allana a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, renuncia a proponer excepciones previas y de mérito.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el extremo demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

<p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>064</u>, hoy <u>22/04/2022</u></p> <p><i>Diana Martínez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>
--

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Verbal

Demandante: ALIMENTOS CONCENTRADOS RAZA LTDA

Demandado: JESUS ELIAS RODRIGUEZ MUÑOZ

Radicación: 25718408900120200015700

Atendiendo lo solicitado por el apoderado del extremo demandado en el escrito que antecede glosado a folio 25 del expediente digital, el Juzgado DISPONE:

CITAR a las partes a la hora de las \_\_\_\_\_ del día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ de 2022, para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial la que se practicará de manera virtual. Advertir a las partes y apoderados que para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el acuerdo CPCSJA20-11567 de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en especial en la plataforma MICROSOFT TEAMS, para lo cual, todos los convocados deberán allegar a este expediente, a más tardar un día antes de la audiencia las direcciones electrónicas y números telefónicos

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 064, hoy 22/04/2022

*Diana Maria Martinez Galeano*

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

### **Ejecutivo laboral**

**Demandante: RODRIGO PALECHOR SAMBONI**

**Demandado: CARLOS ANDRES RIVEROS GUCHUVO**

Radicación: 2571808900120200003700

## **AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el despacho a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia.

Mediante escrito presentado el 3 de febrero de 2020 el profesional del derecho RODRIGO PALECHOR SAMBONI promueve demanda de ejecución por vía laboral contra CARLOS ANDRES RIVEROS GUCHUVO, pretendiendo las siguientes sumas de dinero, representadas en el contrato de mandato celebrado entre las partes, así:

a.) Por la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$80.000.000) por concepto de capital correspondiente a la suma que por honorarios se pactó en el contrato de mandato que aquí se ejecuta.

b.) Por los intereses Moratorios sobre dicha suma de dinero generados desde el día tres de junio de 2019 y hasta cuando se efectuó el pago a la tasa de seis por ciento anual.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendarado 4 de febrero de 2020, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada por conducta concluyente de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del C.G. del P., conforme a la constancia que obra a folio 19 del expediente digital.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución de obligaciones de naturaleza laboral, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo representado en el contrato de mandato suscrito el 19 de julio de 2018 el cual presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y de los cuales se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues el demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y la parte demandada en calidad de deudora.

Por lo tanto debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones.

Las anteriores decisiones y determinaciones así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$5.600.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

<p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>064</u>, hoy <u>22/04/2022</u></p> <p><i>DIANA MARI MARTINEZ GALEANO</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>
--

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Ejecutivo**

**Demandante: RODRIGO PALECHOR SAMBONI**

**Demandado: JESUS ALDIMAR DAZA DAZA**

Radicación: 25718408900120200018300

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el curador ad litem que representa los intereses del demandado contesto oportunamente la demanda, empero no formuló excepciones.

En firme esta providencia secretaría ingrese el expediente al Despacho para continuar el trámite normal del presente proceso.

**Notifíquese** esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 064, hoy 22/04/2022

*Diana Maria Galeano*

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Ejecutivo**

**Demandante: RODRIGO PALECHOR SAMBONI**

**Demandado: ELVIO HOMERO RODRIGUEZ CAICEDO**

Radicación: 25718408900120190038300

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el curador ad litem que representa los intereses del demandado contesto oportunamente la demanda, empero no formuló excepciones.

En firme esta providencia secretaría ingrese el expediente al Despacho para continuar el trámite normal del presente proceso.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 064, hoy 22/04/2022

*Diana Maria Martinez Galeano*

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Ejecutivo**

**Demandante: RODRIGO PALECHOR SAMBONI**

**Demandado: WILLIAM MATEUS IMBACHI Y GLORIA IMBACHI**

Radicación: 25718408900120180027100

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el curador ad litem que representa los intereses del demandado contesto oportunamente la demanda, empero no formuló excepciones.

En firme esta providencia secretaría ingrese el expediente al Despacho para continuar el trámite normal del presente proceso.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 064, hoy 22/04/2022

*Diana Maria Martinez Galeano*

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sasaima, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Ejecutivo**

**Demandante: RODRIGO PALECHOR SAMBONI**

**Demandado: CINDY LORENA JIMENEZ ASTAIZA Y JHON  
EDISON VARGAS DELGADO**

Radicación: 25718408900120180029600

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el curador ad litem que representa los intereses del demandado contestó oportunamente la demanda, empero no formuló excepciones.

En firme esta providencia secretaría ingrese el expediente al Despacho para continuar el trámite normal del presente proceso.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 064, hoy 22/04/2022

*Diana Martínez Galeano*

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: JUAN BERNARDO MEJIA PINTO**

**Demandado: JAVIER DAVID HERNANDEZ PEDROZO**

Radicación: 25718408900120210063800

Sin objeción y encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

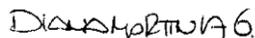


**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 064, hoy 22/04/2022



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: JUAN BERNARDO MEJIA PINTO**

**Demandado: IRMA ROSA MOSQUERA CUADRADO**

Radicación: 25718408900120210066400

Sin objeción y encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

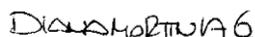


**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 064, hoy 22/04/2022



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Ejecutivo**

**Demandante: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**

**Demandado: VIRGINIA STEFANI ANDRADE SEIJAS**

Radicación: 25718408900120210037900

Como quiera que la anterior liquidación del crédito y de costas no fueron objetadas y se ajustan a derecho el Juzgado les imparte aprobación.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

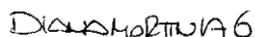


**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 064, hoy 22/04/2022



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria